

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00115

ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES.

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 29 de enero del año 2021, radicó ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE derecho de petición a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, a fin de que se le remita información respecto de la fijación de fechas de audiencias de conciliación en donde actúa como apoderado y su retardo en la programación de las mismas.
- El término para resolver el derecho de petición se le venció a la entidad, sin que exista justificación alguna para no resolver.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, localizada en Diagonal 25 G # 95 A - 85 en la ciudad de Bogotá D.C, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición respecto a la fijación de fechas de audiencias de conciliación en donde actúo como apoderado y su retardo en la programación de las mismas.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.”

CONTESTACION AL AMPARO

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **HUGO FERNANDO CANO HERNANDEZ**, obrando en calidad apoderado judicial, quien manifiesta que:

La petición con radicado número 20215340229142, fue contestado al hoy accionante a través del oficio número 20213300130831 y 20213300132601 oficio que fue puesto en conocimiento del peticionario a través de mensajes de datos enviados al buzón de correo electrónico juridico.asistransport2@gmail.com, tal y como se prueba en los anexos.

Frente a las pretensiones solicita denegar las pretensiones de la accionante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos.

Al escrito de tutela allegado, se evidencia que la petición incoada fue radicada bajo el número 20215340229142, fue resuelta en su totalidad en atención a la situación jurídico-fáctica del caso, mediante el oficio número 20213300130831 y 20213300132601, destacando que la respuesta otorgada no implica una aceptación a lo solicitado como bien refiere la Corte Constitucional la Corte Constitucional en sentencia T-332 de 1 de junio de 2015.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del primero (01) de marzo de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se les concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

De manera preliminar, se advierte que en esta oportunidad se cumplen todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. Por tanto, se procederá a desarrollar la presente acción de tutela así:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, conteste el derecho de petición de que se radico el 29 de enero de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se le remita información respecto de la fijación de fechas de audiencias de conciliación, en donde actúa como apoderado y su retardo en la programación de las mismas.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que si bien la entidad accionada en el escrito de contestación afirma que dio respuesta al actor con oficios N° 20213300130831 y 20213300132601 a su correo electrónico juridico.asistransport2@gmail.com, lo cierto es que, no obra prueba en el plenario que de fe de ello, pues brilla por su ausencia tan siquiera el pantallazo que corrobore la afirmación allí suministrada.

En conclusión, esta acción a de concederse para que le remita a las direcciones de notificación del actor, la respuesta indicada con los oficios N° 20213300130831 y 20213300132601, pues de nada vale indicar que, si se le otorgo respuesta al derecho de petición, si no se allegan las respectivas constancias que corroboren las afirmaciones allí consignadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de **PETICION** incoado por **DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** representada por **HUGO FERNANDO CANO HERNANDEZ**, quien obra en calidad apoderado judicial de la entidad.

SEGUNDO: ORDENAR A LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE representada por **HUGO FERNANDO CANO HERNANDEZ**, quien obra en calidad apoderado judicial de la entidad, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a contestar de fondo, de

manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del actor (juridico.asistransport@gmail.com) y (juridico.asistransport2@gmail.com), la petición de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual solicita se le remita información respecto de la fijación de fechas de audiencias de conciliación, en donde actúa como apoderado y su retardo en la programación de las mismas, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd3188bc9c0a97e6e0af260c7a319389fc7c13914f1c55a4520545d0e1568a9

Documento generado en 11/03/2021 12:27:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>